

Autos núm.:

**SENTENCIA NUM.:**

Barcelona, 28 de enero de 2015.

Vistas por la Ilma. Sra. Magistrada Juez del Juzgado de lo Social número trece de esta ciudad, Doña María José Román Román, las precedentes actuaciones, seguidas a instancia de frente a INSTITUTO NACIONAL SEGURIDAD SOCIAL, MUTUAL MIDAT CYCLOPS Y ILUROMIR, S.L.. en reclamación de INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA O SUBSIDIARIAMENTE TOTAL DERIVADA DE ACCIDENTE DE TRABAJO.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

I.- Que por turno de reparto fue asignada la presente demanda a este Juzgado el día 17 de julio de 2013, en la misma previa relación de hechos y fundamentos de derecho que estimó que son de aplicación, suplica se dicte sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

II.- Por Decreto de fecha 2 de septiembre de 2013, fue admitida a trámite, señalándose para la celebración del acto de juicio, la Audiencia del día 5 de junio de 2014. En este día comparecen las partes excepto la empresa demandada, pasándose a la celebración del juicio. La parte actora se afirma y ratifica en la demanda, el INSS y la Mutua se oponen a la misma. En periodo de prueba se propone por las partes comparecientes la prueba que admitida obra referida en la grabación que consta incorporada en las presentes actuaciones, certificándose su condición de Acta del Juicio por diligencia de constancia del Secretario Judicial. En trámite de conclusiones las partes elevan a definitivas las formuladas provisionalmente. Con lo cual S.S<sup>a</sup>. dio el acto por concluso y visto para Sentencia; con suspensión del término para dictar sentencia y como diligencia final se solicitó Informe al Médico Forense emitido el mismo se puso de manifiesto a las partes para alegaciones, presentando escrito de alegaciones la parte actora, quedando los Autos conclusos para dictar sentencia y en la mesa de SS<sup>a</sup> en fecha 5 de enero del 2015; en la tramitación de este pleito se han



observado todas las prescripciones legales, a excepción de las relativas a plazos, por la acumulación de asuntos.

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** Que \_\_\_\_\_, con DNI núm. \_\_\_\_\_, nacido el 08-10-1966 (49 años), está afiliado y en situación de Alta en el Régimen General con el núm. de la S.S. \_\_\_\_\_ sufrió accidente de trabajo en fecha 21-01-2009 cuando realizaba sus funciones de OFICIAL DE LAMPISTERÍA por cuenta de la empresa ILUROMIR, S.L., a quien la MUTUA MUTUAL MIDAT CYCLOPS cubría en esa fecha la contingencia de Accidente de Trabajo; conforme al expediente administrativo.

**SEGUNDO.-** Que el actor inició un proceso de Incapacidad Temporal derivado de accidente de trabajo (folios 167 a 174) en fecha 21-01-2009 y fue declarado afecto a Lesiones Permanentes no Invalidantes por Resolución de 22-07-2010.

**TERCERO.-** Que por el actor se solicitó declaración de Incapacidad Permanente en fecha 26-02-2013, iniciándose por el INSS expediente sobre Pensión de Incapacidad Permanente, fue emitido informe médico por el ICAM en fecha 19-02-2013, con las siguientes dolencias: "TCE GRAVE EN 2009 CON FRACTURA EN LA BASE DEL CRÁNEO Y PEÑASCO TEMPORAL DERECHO HEMATOMA SUBDURAL Y EPIDURAL DERECHOS, FRACTURA DE OMOPLATO DERECHO, FRACTURA ARRANCAMIENTO DE HUESO GANCHOSO Y FRACTURA DEL RADIO DERECHO SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL ACTUALMENTE, HIPOACUSIA MIXTA EN OÍDO DERECHO SIN AFECTAR AL ÁREA CONVERSACIONAL Y ACUFENOS EN OÍDO DERECHO Y TRASTORNO DE LA PERSONALIDAD SIN DETERIORO COGNITIVO Y SIN PSICOPATOLOGÍA LIMITANTE."

**CUARTO.-** Que por Resolución de fecha 26-03-2013 el Instituto Nacional de la Seguridad Social declaró al actor no afecto a ningún grado de incapacidad derivado de accidente de trabajo; que interpuesta Reclamación Previa en fecha 23-04-2013 en reclamación de incapacidad permanente derivada de la contingencia de accidente de Trabajo, fue desestimada expresamente por Resolución de fecha 30-05-13 indicando que la Base Reguladora de la prestación por contingencias profesionales es la de 20722,25 € anuales conforme el certificado patronal de salarios anuales aportado por la empresa y/o la Mutua; que las lesiones ya fueron baremadas en resolución de fecha 22-07-2010.

**QUINTO.-** Que el actor solicita se le reconozca afecto a una Incapacidad



Permanente ABSOLUTA o subsidiariamente TOTAL.

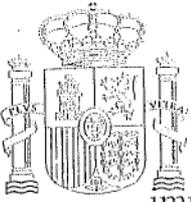
**SEXO.-** La base reguladora de la prestación por ambos grados solicitados es la de 20722,25 € anuales, más las revalorizaciones y mejoras a que tiene derecho y la fecha de efectos 19-02-13; hecho de conformidad por las partes.

**SÉPTIMO.-** Que el demandante presenta el siguiente cuadro clínico residual: PRESENTA CLÍNICA COMPATIBLE CON UN TRASTORNO ORGÁNICO DE LA PERSONALIDAD, POST-TRAUMÁTICO, DERIVADO DE TCE SUFRIDO EN 2009. SE APRECIA PRINCIPALMENTE UNA AFECTACIÓN CONDUCTUAL, CON IRRITABILIDAD ACENTUADA, IMPULSIVIDAD, DIFICULTAD EN LAS RELACIONES INTERPERSONALES, APATÍA Y EPISODIOS OCASIONALES DE HETEROAGRESIVIDAD CONTRA OBJETOS. DEBIDO A SU ESTADO PSÍQUICO, CONSIDERAMOS QUE EL ACTOR NO SE ENCUENTRA EN CONDICIONES DE REALIZAR SU ACTIVIDAD PROFESIONAL HABITUAL; conforme el informe del Médico Forense (Psiquiatra).

### FUNDAMENTOS JURÍDICO

**PRIMERO.-** En cumplimiento de lo exigido por el artículo 97. 2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se ha de hacer constar que los hechos anteriores son el resultado de la falta de controversia sobre los mismos, así como del expediente administrativo que consta en las actuaciones, sobre el contenido de los números primero a sexto y del informe del médico Forense el número séptimo.

**SEGUNDO.-** Que el grado de Incapacidad Absoluta viene definido en el artículo 137-5 de la Ley General de la Seguridad Social (en la redacción conservada en virtud de lo que establece la disposición transitoria quinta bis), como el que inhabilita por completo al trabajador para toda profesión u oficio. En esa valoración no cabe tener en cuenta las dificultades que pueda tener el trabajador para encontrar empleo, por razón de su falta de conocimientos o preparación, pues las limitaciones para el trabajo han de provenir de enfermedad o accidente, según recoge la Ley General de la Seguridad Social y reitera la Sala de lo Social del Tribunal Supremo ( por ejemplo, sentencia de 23 de junio de 1986); pues nuestras leyes ya contemplan esa situación y han establecido que, de concurrir en trabajador asalariado mayor de 55 años, da lugar a que, mientras no se tenga empleo, se tenga derecho a cobrar un incremento del 20% en la cuantía de la pensión que se recibe por la situación de incapacidad permanente total para la profesión habitual.



Sin embargo no cabe equiparar inhabilidad para el trabajo con imposibilidad material de efectuar cualquier labor. La Ley General de la Seguridad Social así lo viene a revelar al recoger la compatibilidad de la invalidez en grado de incapacidad permanente absoluta con la realización de trabajos marginales. Esa ausencia de habilidad ha de entenderse como pérdida de la aptitud psicofísica necesaria para poder desarrollar una profesión en condiciones de rentabilidad empresarial (no a costa de su magnanimidad) y, por tanto, con la necesaria continuidad, dedicación, eficacia y profesionalidad exigible a un trabajador, fuera de todo heroísmo o espíritu de superación excepcional por su parte. Así lo tiene dicho la Sala de lo Social de nuestro Tribunal Supremo en doctrina que cabe calificar como jurisprudencial por su reiteración y uniformidad, (Entre otras sentencias de 15 de diciembre de 1988, 17 de marzo de 1989, 13 de junio de 1989 y 23 de febrero de 1990).

**TERCERO.-** Que de conformidad con el artículo 137. 4 de la Ley General de la Seguridad Social (en la redacción conservada en virtud de lo que establece la disposición transitoria quinta bis), se entiende por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilita al trabajador para realizar todas o las mas importantes tareas de su profesión, siempre que pueda dedicarse a otra diferente.

La Incapacidad Permanente configurada en la acción protectora de la seguridad social es de tipo profesional y, por ello, para su debida calificación cabe partir de las lesiones que presenta la persona beneficiaria y ponerlas en relación con su actividad laboral para comprobar las dificultades que provocan en la ejecución de las tareas específicas de su profesión, y declarar así el grado de total cuando le inhabilita para desarrollar todas o las mas importantes tareas de su profesión habitual, con un mínimo de capacidad o eficacia y con un rendimiento económico provechoso y sin que se trate de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una tarea determinada sino de realizarla conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia.

**CUARTO.-** Que del conjunto de la prueba practicada, ha podido constatarse que los padecimientos que sufre el actor de acuerdo con el informe del Médico Forense que está referido en el hecho probado séptimo con curso de pensamiento ligeramente psicótico con dificultad en el control de impulsos, le limitan para desarrollar los trabajos de su profesión habitual de OFICIAL DE LAMPISTERÍA; es por lo que procede declarar que el actor se encuentra inhabilitado para el desempeño de las fundamentales funciones de su Profesión Habitual, por lo que conforme el apartado b) del artículo 137 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/94, debe declarársele afecto a una Incapacidad Permanente Total y con la estimación de la petición subsidiaria de la demanda procede la



revocación de las Resoluciones dictadas por el INSS.

**QUINTO.-** Se advierte a las partes que contra esta resolución cabe recurso de suplicación, según lo establecido en el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en razón de la materia.

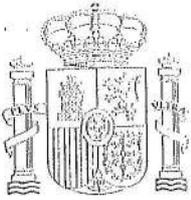
Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso.

### FALLO

Que estimando la petición subsidiaria de la demanda formulada por DON [REDACTED] frente a INSTITUTO NACIONAL SEGURIDAD SOCIAL, MUTUAL MIDAT CYCLOPS Y ILUROMIR, S.L.. en reclamación de INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA O SUBSIDIARIAMENTE TOTAL DERIVADA DE ACCIDENTE DE TRABAJO, debo declarar y declaro que el actor esta afecto a INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL derivada de Accidente de Trabajo sufrido el 21-01-2009 y con derecho a percibir una pensión vitalicia del 55% de su Base Reguladora de 20.722,25 € anuales y fecha de efectos la de 19-02-2013, más las revalorizaciones y mejoras a las que tuviera derecho, debiendo condenar y condenando a todos los demandados a estar y pasar por dicha declaración y a la MUTUA MUTUAL MIDAT CYCLOPS al abono de la prestación declarada..

Notifíquese esta Resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma podrán interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, anunciando tal propósito mediante comparecencia o por escrito ante este Juzgado, en el plazo de cinco días a contar del siguiente a la notificación de esta Sentencia, y que la condenada al anunciar el recurso deberá presentar ante este Juzgado la certificación acreditativa del Ingreso en dicho Servicio y que comienza el abono de la prestación y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del mismo, haciéndose constar además un domicilio en la sede de dicho Tribunal Superior a efectos de notificaciones.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada que ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada que la dicta en su día y celebrando Audiencia Pública por ante mi el Secretario de lo que DOY FE.